

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-46/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados.

VISTO el recurso en materia electoral fechado a 6 de julio de 2020, formalizado por D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) y candidato a miembro de su Asamblea General por dicho estamento (circunscripción electoral de [REDACTED], proceso electoral 2020), que fue presentado en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía el día 6 de julio de 2020, y que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito en virtud del cual solicita el cambio del lugar de votación presencial de su concreta circunscripción electoral.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y resto de documentación que se integra, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 6 de julio de 2020, el deportista recurrente presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, junto al preceptivo Anexo VII, escrito solicitando el cambio de ubicación del lugar designado para las votaciones en la circunscripción electoral de [REDACTED], dado que el mismo, por su localización *“complica mucho ir a votar”*.

Expone en su escrito que, con carácter anterior al recurso planteado, había interesado de la Federación dicho cambio, habiendo obtenido una negativa a su solicitud.

SEGUNDO: Ciertamente, según documentación que acompaña al recurso (y además obra en el expediente federativo al que luego nos referiremos), consta que con fecha 30 de junio de 2020, a las 15:06 h. el recurrente dirigió correo electrónico a la Comisión Electoral [REDACTED] (dirección [REDACTED], interesando, con base en los motivos de localización que refiere y que se dan por reproducidos, que *“cambien el lugar de votación a [REDACTED] capital a uno de los muchos clubs que hay ubicados allí pues la mayoría de los votantes se encuentran ubicados allí, se encuentra en el centro de la provincia y es el municipio que mejores comunicaciones tiene de toda la provincia. En caso contrario le rogaría que dieran un nuevo plazo aunque sea breve pan solicitar incluirme en el censo de voto por correo pues muchos de los votantes de haber sabido el lugar de votación hubieran solicitado el voto por correo pues esto no causaría ningún perjuicio a nadie”*.



Respecto del correo remitido por el deportista, hay que destacar que refiere haber tenido conocimiento de la ubicación de la mesa electoral tras la publicación en la página web de la [REDACTED] del Acta nº 5 de la Comisión Electoral Federativa (a la sazón celebrada el día 29 del mismo mes y año, tal como se reseñará más adelante).

La citada Comisión, desde la dirección certificada indicada anteriormente [REDACTED] contesta al correo remitido por el deportista el día 6 de julio de 2020 a las 11:08 h., indicándole sucintamente la imposibilidad de cambio del lugar de votación designado. Todo ello según igualmente consta en el expediente.

TERCERO: Que con fecha 29 de mayo de 2020, la Comisión Electoral de la [REDACTED] acordó en Resolución (Acta nº 3) la reanudación del proceso electoral, la habilitación del mes de agosto como mes hábil para el procedimiento electoral (tras la autorización obtenida mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo), **así como la publicación del nuevo calendario del proceso electoral**, procediéndose a la preceptiva publicación de dicha Acta en el Tablón de Anuncios de la sede de la [REDACTED], así como en la propia página web federativa, ese mismo día a las 19.00 h., según consta en certificación expedida por la Sra. Secretaria General de la [REDACTED] que se integra en el expediente federativo.

En virtud del nuevo calendario aprobado (tras la suspensión forzosa provocada por la crisis del Covid-19 y una vez decretado el alzamiento de la suspensión de plazos administrativos), consta, **dentro del “Día 1 de la Fase Segunda (Elecciones a la Asamblea General y Presidencia), martes 16 de junio”**, las siguientes actuaciones del proceso:

- *“Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General de las federaciones deportivas andaluzas”.*
- *“La federación comunicará a las delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de deporte, la fecha de la votación, **las localidades y domicilios donde se ubicarán las Mesas electorales**, así como el número de un teléfono móvil para poder contactar en caso de necesidad”.*

CUARTO: En la indicada fecha de 16 de junio de 2020, fue remitida desde la [REDACTED] (Secretaria General), por conducto fax, comunicación dirigida a la Unidad Administrativa de la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en [REDACTED]) y a la atención de [REDACTED] **indicando la ubicación de la mesa electoral en la circunscripción de [REDACTED]** (por error se hace constar [REDACTED]) para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la [REDACTED], a celebrar con fecha 22 de Julio de 2020, señalándose a tal efecto:

[REDACTED]

QUINTO: Con fecha 29 de junio de 2020, fue aprobada por la Comisión Electoral **Acta nº 5**, en virtud de la cual se procedía -como puntos principales- a la proclamación de la relación provisional de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción y estamento y a dar cuenta del sorteo público realizado para la elección de las personas titulares y suplentes de las Mesas electorales.



En la citada Acta consta declarado como candidato por el estamento deportistas y circunscripción electoral de [REDACTED] el recurrente, Sr. [REDACTED].

Asimismo y al final del Anexo nº 2 de la referida Acta nº 5 (resultado del sorteo para las mesas electorales en las diferentes circunscripciones) y a título informativo, se hacen constar las ubicaciones de las diferentes mesas electorales, distribuidas por provincias, si bien como se expone, el acuerdo respecto de la diferente ubicación de las mismas no forma parte como tal de la Resolución (Acta nº 5) de la Comisión Electoral, al haberse comunicado dicha designación a la Delegación Territorial competente de la Consejería de Educación y Deporte con fecha 16 de junio de 2020, conforme al calendario electoral y según ha quedado dicho en los antecedentes tercero y cuarto anterior.

SEXTO: Como se ha tenido ocasión de exponer, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 7 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que lo integran.

SÉPTIMO: Reseñar por último, a efectos ilustrativos y según obra acreditado en el expediente federativo que, respecto de la concreta circunscripción electoral de [REDACTED], 40 de los 50 deportistas que conforman el censo definitivo con derecho a voto (es decir, un 80%) y 15 de los 19 clubes que igualmente integran el censo de dicho estamento (un 79%) han solicitado el voto por correo para las elecciones a miembros de la Asamblea General de la [REDACTED], programadas para el próximo 22 de julio de 2020, siendo uno de los deportistas que aparece inscrito en el censo especial de voto por correo el propio reclamante, Sr. [REDACTED].

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: SOBRE LA REGULACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020 DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE HÍPICA.

Se impone destacar que el proceso electoral de referencia ([REDACTED]), según se hizo constar en su propia Convocatoria, se encuentra regulado tanto por los **Estatutos Federativos** (última versión modificada y ratificada por su Asamblea General de fecha 3 de abril de 2018) como por la **Orden de 11 de marzo de**



2016, por la que se regulan los procesos electorales federativos de la federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Siendo así, por su importancia, como normas de cobertura que han de amparar el acuerdo que va a ser adoptado por éste Tribunal en el presente expediente, en unión de lo dispuesto en el **art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016** (relativo a la Comisión Electoral), y en el que, entre otras cuestiones se regula su naturaleza, régimen para su designación y composición, normas del mandato, funciones que le corresponden y régimen impugnatorio respecto de sus acuerdos y resoluciones, hay que dejar de manifiesto el **art. 77 de los Estatutos Federativos** [REDACTED], en virtud del cual, y relativo a las funciones de la Comisión Electoral, establece:

“La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de la federación se ajusten a la legalidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

- *Admisión y publicación de candidaturas.*
- *Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.*
- *Autorización a los interventores.*
- *Proclamación de candidatos electos.*
- **Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral**, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- *Actuación de oficio de cuanto resulte necesario.*

Contra los acuerdos de la Comisión Electoral Federativa resolviendo las impugnaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (léase, Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía) en el plazo de los tres días siguientes desde el día siguiente al de su notificación”.

A tal efecto, el plazo de impugnación establecido en los Estatutos Federativos (tres días hábiles) viene a coincidir con el reflejado en la Orden de 11 de marzo de 2016 (art. 11.7).

TERCERO: DE CARÁCTER FORMAL. INADMISIÓN DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD.

Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

En tal sentido, conviene recordar que conforme al calendario electoral aprobado para el proceso (modificado tras la suspensión forzosa por Covid-19 por la Comisión Electoral en fecha 29 de mayo de 2020, Acta nº 3), el día 16 de junio de 2020 fue el señalado (Día 1 de la Segunda Fase del calendario) para que la la Federación comunicara a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de deporte, la fecha de la votación, **las localidades y domicilios donde se ubicarán las Mesas electorales**, así como el número de un teléfono móvil para poder contactar en caso de necesidad. Y así se hizo, según consta debidamente en el expediente federativo, habiéndose publicitado



debidamente para conocimiento de electores y elegibles la citada Acta nº 3 de la Comisión Electoral el mismo día de su aprobación (29/05/2020) a las 19 h., tanto en el Tablón de Anuncios de la sede de la [REDACTED], como en la propia página web federativa.

Esto es, el recurrente, pudo conocer de la ubicación de la mesa electoral de su circunscripción de [REDACTED] (en cuanto a la localidad y dirección) desde el día 16 de junio de 2020, fecha en la que conforme al calendario electoral hemos de entender que se adoptó y cobró efectividad -con su notificación a la Delegación Territorial competente- el acuerdo relativo a la ubicación de las Mesas. Entiende así el Tribunal que, si bien dicha localización del lugar de las votaciones no se publicó en la indicada fecha de su efectividad, nada impedía al recurrente (máxime en su condición de candidato a miembro de la Asamblea General por el estamento de deportistas y circunscripción electoral de referencia, condición confirmada en el Acta nº 5 de la Comisión Electoral) haberse dirigido a ésta última para conocer de la exacta localización de su Mesa Electoral, a los efectos pertinentes y, en su caso, para su debida impugnación, en el plazo legal existente, si a su derecho conviniera.

Por tal motivo, la disconformidad mostrada por el deportista recurrente a la ubicación de la mesa electoral de la circunscripción de [REDACTED], **materializada por conducto correo electrónico dirigido a la Comisión Electoral en fecha 30 de junio de 2020**, y en la que parece venir a impugnar la Resolución (Acta nº 5) aprobada por esta en fecha 29 del mismo mes y año (recordemos, una resolución en la que se adoptaron los acuerdos reseñados en el Antecedente de Hecho Quinto anterior) la hemos de entender por sí extemporánea, en atención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Pero es que además, y sin perjuicio de lo anterior, la citada extemporaneidad se ve reforzada por el hecho de que el recurso ante el TADA se formaliza por el recurrente con fecha de presentación de 6 de julio de 2020, esto es, transcurrido el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a la aprobación y publicación de la antes citada Resolución (Acta nº 5) de la Comisión Electoral Federativa, ello para el caso de que pudiera entenderse (en un escenario de total flexibilidad, dado que no fue así), que en la citada sesión fue donde dicha Comisión aprobó y dio a conocer las concretas ubicaciones y localizaciones de las mesas electorales, no pudiendo otorgar, a los efectos que venimos comentando, naturaleza interruptiva al correo electrónico remitido por el interesado a la Comisión el día 30 de junio de 2020 (que fue posteriormente contestado por ésta en fecha 6 de julio). A tal efecto, entendemos que, en su caso, el interesado debió impugnar directamente la resolución ante el TADA dentro del plazo establecido (tres días hábiles siguientes al de su notificación), para que tal impugnación hubiera merecido algún análisis y/o consideración por éste Tribunal. Todo ello, no obstante y como se ha expuesto, sin desmerecer la clara extemporaneidad puesta de manifiesto en los párrafos anteriores del presente fundamento.

Apreciada pues la extemporaneidad comentada, y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE

Inadmitir el recurso presentado por el Sr. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de [REDACTED], en virtud del cual interesaba el cambio del lugar de votación para su concreto estamento y circunscripción electoral ([REDACTED]), en relación al proceso de votación a personas miembros de la Asamblea General de dicha Federación programado para el próximo 22 de julio de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**